

Son bienes comunes las indemnizaciones provenientes de beneficios sociales. Tienen el carácter de gananciales los existentes al fenecer la sociedad legal.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña María Cruz Falcón vda. de Cáceres y sus hijos Mercedes, Oswaldo, y Olinda Cáceres Falcón, demandan la partición de la suma de S/. 103,415.89 consignada por la empresa "La Crónica y Variedades S. A." en concepto de compensación indemnizatoria correspondiente al que fue don Ladislao Cáceres Girón, cónyuge de la primera y padre de los demás demandantes. Dirigen la demanda en contra de los hermanos Hilda Dominga, Oscar Crisógono, Ladislao, Sócrates Santiago y César Cáceres Astuquipán, y Victoria Cáceres Sotomayor, hijos también del causante. Precisan en su demanda que esa suma debe dividirse en la siguiente proporción: 50% para la cónyuge, en calidad de gananciales y del otro 50%, la novena parte a cada uno de los hijos, incluyendo a la última de las demandadas, hija ilegítima, pero a quien reconocen igual derecho en forma convencional.

Los demandados se allanan a la partición, pero no convienen en la proporción señalada en la demanda, pues sostienen que el causante formó sociedad legal con doña Honorata Astuquipán, con quien contrajo matrimonio el año 1942, unión que duró diez años; que el año 1954 contrajo segundas nupcias con la demandante María Cruz Falcón de Cáceres. Que, en consecuencia, debe considerarse los gananciales correspondientes al primer matrimonio, por lo que el reparto debe hacerse así: S/. 32,830.44 gananciales de la primera cónyuge; S/. 18,877.50 gananciales de la cónyuge supérstite y S/. 51,707.95, repartible entre los hijos, conviniendo en adjudicar igual derecho a la hija ilegítima. Reconviene para que se declare judicialmente que la partición sólo se refiere a esta suma de dinero, y para que se les declare herederas legales de doña Honorata Astuquipán de Cáceres, y que, en tal condición, les co-

responde a los hermanos Cáceres Astuquipán los gananciales de la primera esposa. Negada la reconvención y tramitada la causa con arreglo a ley, el Primer Juzgado Civil de Lima pronuncia la sentencia de fs. 32, declarando fundada la demanda e infundada la reconvención, sentencia que, al ser apelada por los demandados, ha sido confirmada por la de vista de fs. 59 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de la que, la misma parte, recurre en nulidad.

La sentencia recurrida está arreglada a ley.

En efecto, establecido el derecho de las partes, con el expediente sobre declaratoria de herederos acompañado, y el convenio de reconocer a la hija ilegítima igual derecho que a los legítimos, y sentado también el principio de que son bienes gananciales los bienes existentes al momento de fenecer la sociedad legal, según lo preceptúan los Art. 202, y 203 del C. C., es evidente que la cónyuge supérstite tiene derecho al 50% de la suma consignada por la Empresa "La Crónica y Variedades S. A."; y el otro 50% a los 9 hijos. El bien partible existió al momento de fenecer la sociedad legal y entra en la calidad de bien común.

La reconvención no es procedente, en su primer extremo por constituir una redundancia de la acción demandada en cuyo aspecto han convenido los demandados; y en su segundo extremo, por cuanto la declaratoria de herederos sólo puede obtenerse mediante el procedimiento señalado por la ley procesal.

NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 3 de 1962.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de agosto de mil novecientos sesentidos.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cincuentinueve, su fecha dieciocho de abril del presente año, que confirmando la apelada de fojas treintidos, su fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesentiuno, declara fundada la demanda de división y partición interpuesta a fojas dos por doña María Cruz Falcón viuda de Cáceres

y otros contra doña Hilda Dominga Cáceres y otros; y en consecuencia, que la suma de ciento tres mil cuatrocientos quince soles ochentinueve centavos, bien de la sucesión de don Ladislao Cáceres Girón debe dividirse entre los herederos en la siguiente proporción: cincuenta por ciento para la cónyuge sobreviviente doña María Cruz Falcón viuda de Cáceres y un noveno del cincuenta por ciento para cada uno de los hijos del causante que se mencionan; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso y en la multa de seiscientos soles a la parte que lo interpuso; y los devolvieron. — SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— CEBREROS.— VALDEZ TUDELA.— GARCIA RADA. — Se publicó conforme a Ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa N° 352/62.—Procede de Lima